



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00647-00.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ROMERO THERAN
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole del memorial recibido a través de correo electrónico oficinadorvalth@hotmail.com donde aportan certificado de defunción del Dr. DORVAL THERAN MENDOZA. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 5 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social en su artículo 145, lo siguiente:

“APLICACIÓN ANALÓGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala: **“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Al tenor de lo señalado por los citados artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, y atendiendo a que del contenido de la constancia secretaria que antecede, a través de la cual es arriada al presente asunto el memorial presentado a través de correo electrónico del apoderado del demandante Dr. DORVAL THERAN MENDOZA donde se advierte su fallecimiento y se adjunta certificado de defunción, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P., suspendiéndose, de igual manera, la audiencia fijada para el día 4 de agosto de 2021 a las 9 a.m.

Se hace saber al demandante que una vez designe su apoderado judicial, se deberán surtir las notificaciones en estricto cumplimiento de la ley ya sea conforme al C.G.P., artículos 291 y 292, enviando copia del auto admisorio y traslado de la demanda, ya que de la notificación por aviso no se avista el envío del traslado, o proceda a la notificación acorde al decreto 806 de 2020, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención al fallecimiento del Dr. DORVAL THERAN MENDOZA quien fungía como apoderado judicial del demandante ROBERTO ROMERO TERAN.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso al demandante cuyo apoderado en su calidad de endosatario jurídico dentro del presente proceso falleció, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso. Por secretaria envíese a la dirección aportada en la demanda en ausencia de correo electrónico.

TERCERO. Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite procesal, esto es, notificar a las partes interesadas en debida forma.

CUARTO. SUSPENDASE la audiencia programada para el 4 de agosto de 2021 a las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 06-08-2021

se notificó por estado No. 88 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria